



## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SM-JDC-243/2021

**ACTOR:** LUIS AGUILAR Y DE LA ROSA

**RESPONSABLE:** COMISIÓN NACIONAL  
DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA  
VALLE AGUILASOCHO

**SECRETARIO:** JUAN ANTONIO  
PALOMARES LEAL

Monterrey, Nuevo León, a veintiocho de abril de dos mil veintiuno.

**Sentencia definitiva que desecha de plano** la demanda promovida, en virtud de que ésta se presentó de manera extemporánea.

### ÍNDICE

<a href="#">GLOSARIO</a> .....	1
<a href="#">1. ANTECEDENTES DEL CASO</a> .....	1
<a href="#">2. COMPETENCIA</a> .....	2
<a href="#">3. IMPROCEDENCIA</a> .....	3
<a href="#">4. RESOLUTIVO</a> .....	4

### GLOSARIO

<b>CNHJ:</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
<b>CEN:</b>	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA
<b>Convocatoria:</b>	Convocatoria al proceso de selección de candidaturas para las diputaciones federales al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; para el proceso electoral federal 2020-2021
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Resolución:</b>	Resolución emitida el diez de abril del año en curso por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, que sobreyó en el expediente CNHJ-GTO-752/2021

### 1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas señaladas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

**1.1. Proceso de selección.** El veintidós de diciembre de dos mil veinte, el *CEN* emitió la *Convocatoria*.

**1.2. Modificación a la *Convocatoria*.** El veintisiete de diciembre de dos mil veinte, treinta y uno de enero y, veintidós de marzo, el *CEN* modificó la *Convocatoria* para establecer, entre otras cuestiones, ajustes a las fechas de registro relativas a las y los aspirantes a candidaturas.

**1.3. Registro.** El seis de enero, el actor se registró como aspirante a candidato a diputado federal de mayoría relativa por el 09 Distrito Electoral Federal en Guanajuato, con cabecera en Irapuato.

**1.4. Primer juicio ciudadano [SM-JDC-189/2021] y reencauzamiento.** El seis de abril, la parte actora promovió juicio ciudadano ante esta Sala Regional para controvertir actos y omisiones relacionados con el registro de la candidatura a diputación federal de mayoría relativa por el 09 Distrito Electoral Federal en Guanajuato, con cabecera en Irapuato. Mediante acuerdo plenario de ocho siguiente, dictado por esta Sala Regional, dicho medio de impugnación fue reencauzado a la *CNHJ*.

**1.5. Resolución impugnada y notificación.** El diez de abril, la *CNHJ* determinó sobreseer en el procedimiento sancionador electoral CNHJ-GTO-752/2021, al considerar que la parte promovente había consentido las etapas del procedimiento establecido en la *Convocatoria* y sus ajustes. Dicha *Resolución* fue notificada al actor en esa misma fecha.

**1.6. Juicio ciudadano federal.** Inconforme con la referida determinación, el quince de abril, el actor **promovió** el presente medio de impugnación.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que se controvierte una resolución emitida por la *CNHJ*, relacionada con el proceso interno de selección y registro de la candidatura a la diputación federal por el principio de mayoría relativa del 09 Distrito Electoral Federal en el Estado de Guanajuato; entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 195, fracciones IV, inciso d), y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la *Ley de Medios*.



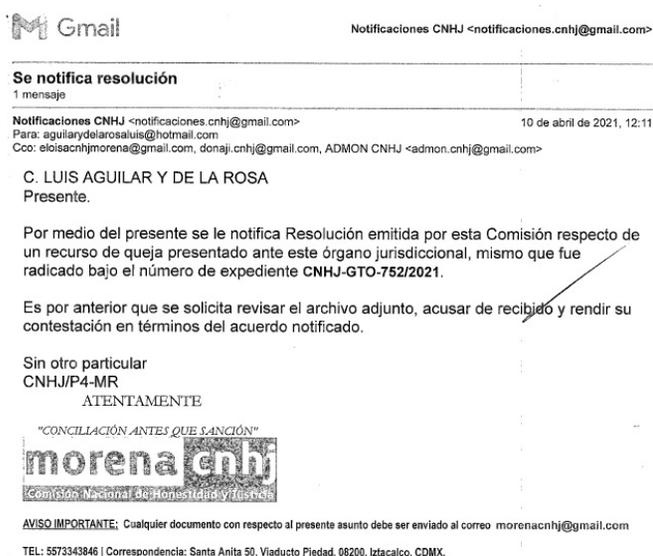
### 3. IMPROCEDENCIA

Esta Sala Regional determina **desechar** el juicio ciudadano, de conformidad con los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

De lo dispuesto en los citados preceptos se advierte que un medio de impugnación es improcedente y se desechará de plano, cuando se presente fuera de los plazos previstos en la legislación procesal electoral.

Cabe señalar que, tratándose del partido MORENA, el artículo 12, inciso a), del Reglamento de la *CNHJ* prevé la notificación a través de correo electrónico<sup>1</sup>; y, de acuerdo con el artículo 11 del reglamento en cita, surte sus efectos el mismo día en que se practica<sup>2</sup>.

En el caso, de las constancias de autos se advierte que la *Resolución* se notificó al recurrente el diez de abril, como se desprende de la evidencia de notificación vía correo electrónico aportada en copia certificada, la cual se reproduce a continuación:



3

<sup>1</sup> **Artículo 12.** Las notificaciones que lleve a cabo la *CNHJ* se podrán hacer mediante:

- a) Correo electrónico
- b) En los estrados de la *CNHJ*;
- c) Personales, en el domicilio que las partes señalen en la Ciudad de México; en caso de no proporcionar dicho domicilio, este no resulte cierto o se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tiene su Sede este órgano jurisdiccional, las notificaciones serán por estrados de la *CNHJ* y estas surtirán efectos de notificación personal y se considerarán como válidas.
- d) Por cédula o por instructivo;
- e) Por correo ordinario o certificado;
- f) Por fax;
- g) Por mensajería o paquetería, que surtirá efectos de notificación personal para todos los efectos legales conducentes.
- h) Por cualquier otro medio de comunicación efectivo de constancia indubitable de recibido.

<sup>2</sup> **Artículo 11.** Las notificaciones dentro de los procedimientos de la *CNHJ* deberán realizarse en un plazo de dos días hábiles a partir del día siguiente de haberse emitido el auto o dictada la resolución. Las notificaciones que se lleven a cabo por los medios señalados en el Artículo 12 del presente Reglamento, surtirán efectos el mismo día en que se practiquen y los términos correrán a partir del día siguiente.

En ese sentido, si de la constancia respectiva se advierte que se notificó al actor la determinación que aquí busca combatir<sup>3</sup>, el diez de abril, el plazo de cuatro días para presentar el medio de impugnación<sup>4</sup> transcurrió del once al catorce de abril, tomando en cuenta que durante los procesos electorales todos los días y horas son considerados como hábiles<sup>5</sup>.

Por tanto, si el medio de impugnación fue presentado el quince de abril, resulta evidente que es extemporáneo, por lo cual procede desecharlo de plano.

#### 4. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

#### NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanidad** de votos, los Magistrados Ernesto Camacho Ochoa y Yairsinio David García Ortiz, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Mario León Zaldivar Arrieta, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*

---

<sup>3</sup> Al propio correo electrónico que el actor señaló para recibir notificaciones en su demanda.

<sup>4</sup> Previsto en el artículo 8 de la *Ley de Medios*.

<sup>5</sup> De conformidad con el artículo 7, párrafo 1, de la *Ley de Medios*.